

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CLECE, S.A., contra los Decretos, de fechas 10 y 12 de diciembre de 2025, del Concejal Presidente del Distrito de San Blas-Canillejas por los que se adjudican los 2 Lotes del contrato *denominado “Servicio de limpieza, suministro y reposición de recipientes higiénicos sanitarios de los equipamientos adscritos al Distrito de San Blas Canillejas 2 Lotes”*, número de expediente 300/2024/01392 , licitado por ese Distrito, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 19 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 22.261.148,03 euros y su plazo de duración

será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron siete ofertas a cada uno de los Lotes. CLECE, S.A. (en adelante CLECE) presenta oferta a ambos Lotes, concurriendo en compromiso de UTE con la empresa INTEGRAL.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 10 de diciembre de 2025 se adjudica el Lote 2 del contrato a ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. (en adelante ORTIZ) , y el día 12 del mismo mes, se adjudica el Lote 1 del contrato a LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A., (en adelante LACERA).

Tercero. - El 8 de enero de 2026 CLECE presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, en el que solicita que se anule la adjudicación de los dos Lotes del contrato y se le conceda acceso al expediente de contratación.

El 19 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Las adjudicatarias de cada uno de los Lotes, esto es, ORTIZ y LACERA han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso procede hacer un análisis, toda vez que el órgano de contratación y LACERA, cuestionan su legitimación, dado que la recurrente se encuentra clasificada en el Lote 1 en cuarto lugar, y en el Lote 2 en quinto lugar; y no analiza en su recurso los motivos por los que podría obtener la adjudicación del contrato.

Como señalábamos en nuestra Resolución 510/2025, de 3 de diciembre, ostenta legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación aquel licitador que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio real y cierto.

CLECE en su recurso alega indefensión y solicita acceso al expediente de contratación para poder interponer un recurso fundado. Con base en estos argumentos, se condiciona el reconocimiento de su legitimación para interponer recurso contra la adjudicación a la concesión del acceso al expediente de contratación a través del cual pueda fundamentar su interés legítimo.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los Decretos impugnados fueron emitidos los días 10 y 12 de diciembre de 2025, respectivamente, practicada la notificación el día 15 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 8 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de los 2 Lotes del contrato, en el marco de un contrato de servicio cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Solicitud de acceso al expediente

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente alega que el órgano de contratación le ha denegado el acceso al expediente de contratación, lo que le ha impedido fundamentar adecuadamente, de forma eficaz y útil, el presente recurso.

Al respecto, manifiesta que el 18 de febrero de 2025 solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente de contratación para comprobar, y en su caso, rebatir las actuaciones administrativas. Sin embargo, a la fecha de interposición del presente recurso no se le concedido ese trámite.

Por ello, solicita a este Tribunal que se le conceda el acceso al expediente de contratación en su totalidad, en nuestras oficinas por un plazo de cinco días, para poder completar el presente recurso especial en materia de contratación, que será en el momento en el que se argumenten los hechos que pudieran ser constitutivos de la nulidad del procedimiento, ya que por la falta de acceso a los documentos e informes sobre los criterios técnicos y subjetivos tenidos en consideración por el órgano de contratación, no se pueden argumentar en este momento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación en relación con la solicitud de vista del expediente solicitada por el recurrente el día 18 de diciembre de 2025, que el órgano de

contratación mantuvo una conversación el 22 de diciembre de 2025 con CLECE para asegurarse que tenía conocimientos de estos informes de valoración. Posteriormente, el mismo día, el órgano de contratación recibe una llamada de CLECE por lo que, a su juicio, queda patente que, en todo caso, la recurrente tenía conocimiento de los meritados informes. Al respecto, aporta imágenes del registro de llamadas.

A lo anterior, añade que todos los licitadores, al igual que la recurrente, han declarado confidencial la mayor parte del Plan Operativo que es lo que se valora en los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Asimismo, pone de manifiesto que la recurrente es la actual adjudicataria del Lote 1 del vigente contrato de limpieza, actualmente prorrogado desde el 21 de noviembre de 2025 hasta el 31 de enero de 2026. El importe de esta prórroga asciende a 445.477.107,19 euros, IVA incluido por un periodo de dos meses y dos días.

Como se ha puesto de manifiesto, resulta evidente que el único objeto de la interposición del recurso ha sido la suspensión de la formalización de los contratos para que esta se dilatare lo más posible y, en consecuencia, perjudicar, tanto a los adjudicatarios del nuevo contrato como al interés general del servicio prestado, dado que como ha quedado expuesto, el recurrente ha tenido acceso a los informes del Servicio que han fundamentado la adjudicación de ambos Lotes del contrato, con lo que ha dispuesto de toda la información necesaria, al estar publicada en Plataforma de Contratación del Sector Público.

3. Alegaciones de los interesados

Tanto LACERA, adjudicataria del Lote 1, como ORTIZ, adjudicaría del Lote 2, se oponen a las alegaciones de la recurrente en términos similares que el órgano de contratación, defendiendo que podía haber motivado su recurso pues los informes técnicos que valoran los criterios sujetos a juicio de valor se encuentran publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

A la vista las alegaciones de las partes procede abordar la solicitud de acceso al expediente de contratación.

El artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

El derecho de acceso al expediente de contratación no es absoluto, no pudiendo obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta del licitador.

Alega la recurrente que no ha podido fundamentar adecuadamente su recurso, pues no existe un razonamiento que vincule los méritos alegados, con la puntuación asignada a su oferta en los criterios sujetos a juicio de valor.

Llama la atención que CLECE realice estas alegaciones, pues como ella misma pone en valor en su recurso, tiene una dilatada experiencia en la prestación del servicio y por ende, se le presupone un conocimiento de cómo se tramitan los procedimientos de licitación.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público, constan publicados el 22 de diciembre de 2025, los informes técnicos que evalúan los criterios sujetos a juicio de valor, de cada uno de los Lotes. En estos informes se analiza las ofertas en cada uno de los apartados que son susceptibles de valoración, en los que existen motivación y la puntuación otorgada en cada uno de estos ítem.

Por lo tanto, decae la alegación de la recurrente sobre que no ha tenido conocimiento de los motivos han dado lugar a la puntuación de su oferta.

La recurrente solicita el acceso íntegro al expediente de contratación, pero es preciso recordar que dicho acceso tiene carácter instrumental para que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, CLECE no se ha visto impedida de ejercer su derecho de defensa, pues como reiteradamente se ha dicho, en los informes constan los motivos por los que se otorgado una determinada puntuación.

Asimismo, tampoco procede conceder acceso a los ofertas técnicas de los licitadores, pues no determina en base a qué son necesarias para defender sus interés, pero además, es que las mismas han sido declaradas confidenciales por todos los licitadores, incluso por la propia recurrente, por lo que no puede pretender ahora acceder a las ofertas del resto de licitadores, pues conculcaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, además de ir contra la doctrina de los actos propios.

En este sentido nos pronunciábamos en la Resolución 151/2025, de 22 de abril, *“La doctrina de los actos propios proclama el principio general de derecho que considera la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente, es decir la recurrente no puede pretender que sea legal lo que ella misma ha hecho e ilegal si lo mismo lo hacen otros”*.

Denegado el acceso al expediente de contratación, no procede conceder a CLECE un plazo para completar el presente recurso.

A la vista de lo anterior, y en atención a que la oferta de la recurrente se encuentra clasificada en el Lote 1 en cuarto lugar, y en el Lote 2 en quinto lugar, se deniega la legitimación del recurrente, en tanto que no habiendo realizado alegación alguna sobre las ofertas mejor posicionadas respecto a la suya, no obtiene un beneficio cierto, puesto que no analiza en su recurso los motivos por los que podría obtener la adjudicación del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CLECE, S.A., contra los Decretos, de fechas 10 y 12 de diciembre de 2025, del Concejal Presidente del Distrito de San Blas-Canillejas por los que se adjudica los 2 Lotes del contrato *denominado “Servicio de limpieza, suministro y reposición de recipientes higiénicos sanitarios de los equipamientos adscritos al Distrito de San Blas Canillejas 2 Lotes”*, número de expediente 300/2024/01392 , licitado por ese Distrito, por falta de legitimación de la recurrente.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL